



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICACIÓN: 70-001-33-33-003-**2016-00027**-00

DEMANDANTE: ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO

DEMANDADO: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN -FOMAG

Asunto: embargo de crédito - niega

1. Antecedentes: El 29 de junio de 2021, a través del correo electrónico cpalacio121@hotmail.com Carina Palacio Tapias, solicita dar trámite al oficio adjunto.

Se trata del Oficio sin firma 00376-04, de fecha 10 de junio de 2021, a través del cual el Secretario el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla, comunica la decisión judicial en la cual se ordenó:

"2. Decrétese el embargo de los derechos, acreencias, créditos o dineros que por cualquier causa reciba el demandado ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO C.C. No. 92.227.725, al interior del proceso radicado bajo el No. 700013333-009-2016-00027-00, que cursa en el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE. Límitese la medida hasta la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L COL (\$ 5.500.000,00). Ofíciase por secretaría.

Sírvase proceder de conformidad y efectuar los descuentos enviándolos al BANCO AGRARIO SECCION DEPOSITOS JUDICIALES, a órdenes de este Juzgado."

El oficio fue emitido dentro del proceso radicado 2021-00044-00 seguido en dicha unidad judicial por la COOPERATIVA COOPHUMANA contra ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO.

2. Consideraciones: El artículo 593 del CGP prevé el embargo de derechos o créditos en procesos judiciales:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

Así mismo, el artículo 597-6 del CGP dispone que el embargo se levantará, si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

El artículo 306 se refiere al proceso ejecutivo a continuación de sentencia condenatoria.

3. Caso concreto: La orden judicial de embargo de créditos no puede ser cumplida por este Juzgado por las siguientes razones.

Procedencia del oficio: El Oficio N° 00376-04 con membrete del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla, fue remitido de correo electrónico personal, y carece de firma electrónica o digitalizada de quien se anuncia como Secretario del Juzgado.

En virtud de la administración de justicia de manera virtual, se usan los canales tecnológicos para la comunicación de las decisiones judiciales. Sin embargo, no es posible dar cumplimiento a una orden que no proviene del canal institucional dispuesto por la Rama Judicial para los Despachos Judiciales, máxime cuando no se tiene certeza de quien es el remitente, pues tampoco indica la calidad con que actúa en el proceso.

Si lo anterior se considera excesivo formalismo, la medida tampoco se puede tener en cuenta considerando el estado del proceso.

Estado del proceso: En el proceso seguido en esta unidad judicial a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO contra LA NACIÓN MIN. EDUCACIÓN FOMAG, radicado 2016-00027, la parte

demandada fue condenada al reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías en sentencia de fecha 31 de agosto de 2018, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 17 de septiembre de 2019.

En esa línea, nos encontramos ante un proceso declarativo, terminado con sentencia ejecutoriada y archivado, donde el cumplimiento de la obligación reconocida en la sentencia ejecutoriada corresponde a la entidad demandada, previa solicitud de la parte interesada, quien si no obtiene el pago podrá exigirlo ejecutivamente.

No hay sumas de dinero objeto de pago dentro del proceso a órdenes de este Juzgado y la parte interesada no inició proceso ejecutivo a continuación.

Conclusión: Por las razones expuestas, no es posible inscribir la medida de embargo solicitada. En caso de inscribirla, se levantaría conforme lo dispuesto en los artículos 597-6 y 306 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: No inscribir la medida cautelar de embargo de derechos y créditos comunicada mediante Oficio sin firma 00376-04, emanado del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla, atendiendo a lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese al peticionario y al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva al archivo el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 064, del 13 de octubre de 2021
--

Firmado Por:

**Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94558b9ca3c26fc04c4359ccf0b441ee6ecc091109d58bd5be4a0046e9bfaaf7**

Documento generado en 12/10/2021 02:50:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>